

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00754

ACCIONANTE: OMAR ORLANDO MORENO GONZALEZ

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **OMAR ORLANDO MORENO GONZALEZ** en contra del **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 4 de septiembre de 2023, radico un derecho de petición con el fin de solicitar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, copia del registro civil de nacimiento de su hijo **DANIEL ESTEBAN MORENO RODRIGUEZ** el cual se encuentra inscrita en la registraduría.
- Resalta el accionante que, a la fecha no ha recibido ninguna repuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, por lo que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que el plazo legal que tenían para responder ya caduco.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERA: se me ampare el derecho fundamental de petición

SEGUNDA: se ordene a la entidad accionada que, dentro de las 24 horas siguientes al auto admisorio de la presente acción, responda la solicitud de 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

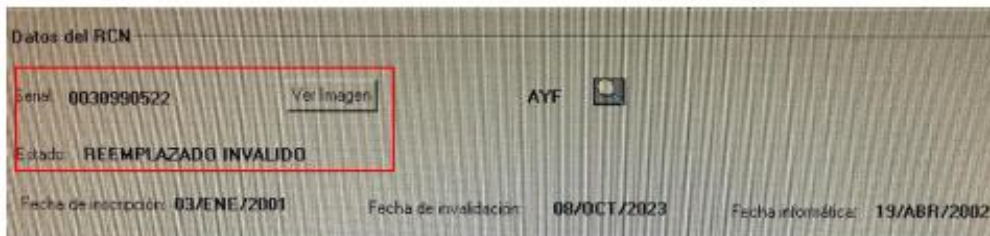
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, obrando en calidad de jefe de la oficina jurídica, quien manifiesta que:

La presente acción constitucional tiene como escenario la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, puesto que el accionante manifiesta que el 04 de septiembre de la presente anualidad solicitó copia del registro civil de nacimiento de su hijo **DANIEL ESTEBAN MORENO RODRÍGUEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.001.197.559 y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

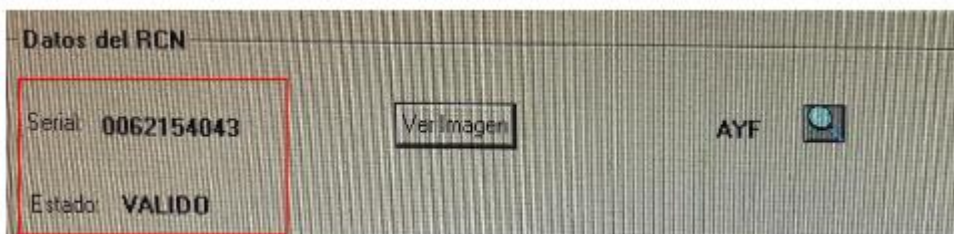
Por tal motivo, la RNEC procedió a consultar el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se evidencia el registro de dos registros civiles

de nacimiento a nombre de DANIEL MORENO RODRÍGUEZ, encontrando lo siguiente:

- Registro civil de nacimiento, serial No. 30990522 de la Notaria 48 de Bogotá inscrito el 3 de enero de 2001, en estado reemplazado invalido, como se observa en la imagen:



- Registro Civil de nacimiento, serial No. 62154043 de la Notaria 48 de Bogotá, con fecha de inscripción 7 de octubre de 2023, estado valido (éste reemplazo el RCN serial 30990522), como se evidencia a continuación:



De acuerdo con lo anterior, a nombre de DANIEL ESTEBAN MORENO RODRÍGUEZ se encuentra un registro civil de nacimiento inscrito en el serial 62154043 de la Notaria 48 de Bogotá, con fecha de inscripción 7 de octubre de 2023; esta inscripción reemplaza a la inscrita en el serial 30990522 por corrección de datos de padre o madre. El declarante en esta inscripción de OMAR ORLANDO MORENO GONZÁLEZ.

Ahora bien, respecto de su solicitud del día 4 de septiembre de 2023, relacionada con el registro civil de nacimiento a nombre de DANIEL ESTEBAN MORENO RODRÍGUEZ, indica que se le remite copia del registro civil de nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 30990522 de la Notaría 48 de Bogotá inscrito el 3 de enero de 2001.

Referente a la copia del registro civil de nacimiento serial No. 3099052, aclara que en el escrito de tutela el accionante adjuntó copia del pago que realizó por concepto copia de registro civil de nacimiento el 07 de octubre de la presente anualidad, al ser una fecha tan reciente la RNEC aún no cuenta con la imagen grabada en las bases de datos, no obstante, puede requerir copia del registro civil de nacimiento donde fue inscrito, es decir, esta debe ser solicitada ante la Notaria 48 de Bogotá.

En ese orden de ideas, informa que se envió respuesta del derecho de petición al correo aportado en el escrito de tutela, en aras de solucionar su problemática, el día 26 de octubre de la presente anualidad, como se evidencia:

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2023

Señor
OMAR ORLANDO MORENO GONZALEZ

Asunto: Respuesta Acción de Tutela-Derecho de Petición.

Cordial saludo,

Atendiendo su petición del día 4 de septiembre de 2023, relacionada con el registro civil de nacimiento a nombre de DANIEL ESTEBAN MORENO RODRIGUEZ, me permito remitirle la copia del registro civil de nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 30990522 de la Notaría 48 de Bogotá inscrito el 3 de enero de 2001.

Resulta pertinente mencionar que de igual manera a nombre de DANIEL ESTEBAN MORENO RODRIGUEZ se encuentra un registro civil de nacimiento inscrito en el serial 62134043 de la Notaría 48 de Bogotá, con fecha de inscripción 7 de octubre de 2023; esta inscripción reemplaza a la inscrita en el serial 30990522 por corrección de datos de padre o madre. El declarante en esta inscripción es OMAR ORLANDO MORENO GONZALEZ.

De requerir copia del registro civil de nacimiento de serial 30990522, esta debe ser solicitada ante la Notaría 48 de Bogotá.

Adjunto registro civil de nacimiento de serial 30990522.

Finalmente solicita negar la presente acción constitucional, toda vez que esta entidad adelanto las actuaciones pertinentes para satisfacer las pretensiones del accionante.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conteste el derecho de petición radicado el día 4 de septiembre y se le entregue una copia del registro civil de DANIEL ESTEBAN MORENO RODRIGUEZ.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Para el caso en concreto se tiene que, una vez analizados los anteriores presupuestos, en este asunto no se encuentra probado que exista vulneración de los derechos de PETICION, que invoca la parte tutelante como quiera que, se observa que, se le dio una respuesta clara completa y de fondo el día 26 de octubre de 2023, y a través de correo electrónico adicional se le aclara que el accionante puede realizar nuevamente la solicitud del registro civil de nacimiento en la notaría 48 lugar donde se encuentra inscrito el mencionado registro.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora acatar lo ordenado por el juzgado donde se llevó el trámite correspondiente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **OMAR ORLANDO MORENO GONZALEZ** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c623221cfb4954ad92c87e447240c966daa0afcfc444d60998214d939f69**

Documento generado en 03/11/2023 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>